



Resolución Gerencial General Regional N° 294-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 OCT. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ELENA ATOCHE VILCA; CÁRMEN MARÍA MAZZINI PESCORAN; GLADYS EDELMIRA POSADAS GALLARDO; CESARIO MARINO DIONISIO SEGURA; ELMER MAURICIO ARQUINIGO PENADILLO; MARÍA ELENA INFANTE MARÍN; ELSA ESTHER TORRES CARRANZA; FELICITAS BERTA CANCHO ROSALES; HUGO JAVIER ZEGARRA PIZARRO; CARMELA SALOMÉ ALMONTE SANDMAN DE ANDRADE; MERCEDES ESTEFANÍA HERRERA GUERRA; RUTH LEONOR MARCELO LIVIA DE CORONADO** y por **JUANA ESTHER UGAZ TORO**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2011-MDB/GM, de 29 de diciembre de 2011; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1657-2012-GRC/GAJ, de 17 de julio de 2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, Con expediente N° 3275, de 23 de marzo de 2012, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2011-MDB/GM, de 29 de diciembre de 2011, que declaró improcedente la petición de pago de la bonificación por preparación de clases, impugnación que fue presentada por los administrados cuyos nombres y apellidos, así como la fecha en que les notificó la resolución impugnada y el folio del expediente en el que corren las notificaciones, se detallan a continuación:

	Nombre y Apellido	Fecha de Notificación	Folio
01	MARÍA ELENA <u>ATO</u> CHE VILCA	02 de marzo de 2012	57
02	CÁRMEN MARÍA <u>MAZZINI</u> PESCORAN	06 de marzo de 2012	56
03	CESARIO MARINO <u>DIONISIO</u> SEGURA	02 de marzo de 2012	55
04	ELMER MAURICIO <u>ARQUINIGO</u> PENADILLO	02 de marzo de 2012	54
05	MARÍA ELENA <u>INFANTE</u> MARÍN	02 de marzo de 2012	53
06	ELSA ESTHER <u>TORRES</u> CARRANZA	21 de marzo de 2012	52
07	FELICITAS BERTA <u>CANCHO</u> ROSALES	06 de marzo de 2012	51
08	CARMELA SALOMÉ <u>ALMONTE</u> SANDMAN DE ANDRADE	05 de marzo de 2012	50
09	MERCEDES ESTEFANÍA <u>HERRERA</u> GUERRA	14 de marzo de 2012	49
10	RUTH LEONOR <u>MARCELO</u> LIVIA DE CORONADO	06 de marzo de 2012	48
11	JUANA ESTHER <u>UGAZ</u> TORO	05 de marzo de 2012	47



Que mediante la Hoja de Ruta N° 018984, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, en la medida que la resolución impugnada procede de un gobierno local, como lo es la Municipalidad de Bellavista, dentro de la Región Callao, y fue expedida dentro del marco del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa autorizado por los decretos supremos N° 078-2006-PCM y N° 005-2008-PCM, la Gerencia General Regional deberá asumir competencia como segunda y última instancia administrativa en tanto que el Plan Piloto precitado ha finalizado por mandato del Decreto Supremo N° 019-2011-ED, y la entrega de las competencias y funciones que le fueron asignados a las municipalidades participantes han sido entregadas, en este caso, al Gobierno Regional del Callao en cumplimiento de lo prescrito mediante Resolución Ministerial N° 0019-2012-ED, de 13 de enero de 2012.

Que, todos los impugnantes interpusieron su recurso de apelación el 23 de marzo de 2012, fecha que confrontada con las de notificación de la resolución impugnada -según se aprecia de la constancias que corren de fojas 47 al 57, expedidas por la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Bellavista- resulta que se realizó dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, siguiendo los argumentos contenidos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual otorgada por el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica la denominada "Remuneración Total Permanente", o la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra remuneración existe una marcada diferencia conceptual establecida por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, respecto de lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse sobre la Remuneración Total, mientras que para este tema en especial el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente que es descrita en esa misma norma.

Que, frente a un eventual conflicto entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que en ese entonces autorizaba al Presidente de la República a "... dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, tomando en consideración lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, su jerarquía legal es plena.

Que, estando claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía entre ellas por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior y está referido a un tema específico con repercusiones en el ámbito financiero del Estado, habiendo operado, entonces, una modificación en el enunciado normativo contenido en el tantas veces citado artículo 48 de la Ley del Profesorado, debiendo entenderse que el



cálculo de la bonificación se hará tomando como referencia la Remuneración Total Permanente que percibe el titular del derecho.

Que, en el contexto advertido en los párrafos precedentes resulta de aplicación al caso la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; por cuya razón el recurso de apelación debe desestimarse.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21 de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ELENA ATOCHE VILCA; CÁRMEN MARÍA MAZZINI PESCORAN; GLADYS EDELMIRA POSADAS GALLARDO; CESARIO MARINO DIONISIO SEGURA; ELMER MAURICIO ARQUINIGO PENADILLO; MARÍA ELENA INFANTE MARÍN; ELSA ESTHER TORRES CARRANZA; FELICITAS BERTA CANCHO ROSALES; HUGO JAVIER ZEGARRA PIZARRO; CARMELA SALOMÉ ALMONTE SANDMAN DE ANDRADE; MERCEDES ESTEFANÍA HERRERA GUERRA; RUTH LEONOR MARCELO LIVIA DE CORONADO y JUANA ESTHER UGAZ TORO** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2011-MDB/GM, de 29 de diciembre de 2011; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a todos los administrados cuyos nombres y apellidos se consignan en el artículo primero de la misma, así como al Director Regional de Educación del Callao y al Alcalde de la Municipalidad de Bellavista, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional